

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2927-2015

Lima, 01 de diciembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201500011838 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **26 al 30 de junio de 2013.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Andaychagua" de VOLCAN.
- 1.2 **18 de febrero de 2015.-** Mediante Oficio N° 240-2015 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **27 de febrero de 2015.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *La faja N° 3 de la planta de relleno cementado no contaba con guarda de seguridad en uno de sus bordes.*

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 16.2 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVÁEZ
OSINERGMIN
02 DIC 2015

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

3.1 Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO

VOLCAN sostiene que la faja N° 3 de la planta de relleno cementado cuenta con guarda de seguridad en uno de sus bordes (adjunta fotografía), habiéndose utilizado siempre en condiciones adecuadas.

Al momento de la supervisión, las guardas se encontraban en mantenimiento, hecho que fue informado a la Supervisora, por lo que solicita se tenga en consideración el cuadro de control operativo del Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional del año 2013, donde constan las inspecciones periódicas mensuales de la planta de relleno y las medidas implementadas (adjunta copia).

Agrega que, la Supervisora realizó la supervisión conforme a su criterio personal, es decir, sin justificar la razón de sus observaciones y/o hallazgos, motivo por el cual su representada dejó constancia de los inconvenientes sucedidos en el Acta de cierre del 30 de junio de 2013.

4. ANÁLISIS

4.1 **Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.** *La faja N° 3 de la planta de relleno cementado no contaba con guarda de seguridad en uno de sus bordes.*

El inciso a) del artículo 364° del RSSO dispone lo siguiente:

"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas."

Al respecto, en el Acta de cierre de Supervisión se señala como Observación N° 8 lo siguiente (foja 3 reverso): *"En la Planta de Relleno Cementado la Faja N° 3 no tiene guarda de seguridad en uno de sus bordes"*. Se adjuntó la fotografía N° 14 (foja 6), en la que se observa parte de la Faja N° 3 sin guarda de seguridad.

Debido a ello, se recomendó (foja 3): *"Instalar guarda de seguridad en el borde faltante de la Planta de relleno cementado"*.

En cuanto al descargo de VOLCAN, corresponde señalar que la falta de guarda de seguridad en uno de los bordes de la faja N° 3 de la planta de relleno cementado fue verificada como producto de la visita realizada a la unidad minera Andaychagua, hecho comprobado en ejercicio de la función de supervisión que no es objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad con el artículo 165° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), concordado con el numeral 18.6

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ

OSINERGMIN

02 DIC 2015

del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado Resolución N° 272-2012-OS/CD (en adelante RPAS).

Sobre el particular, de acuerdo con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, el Acta de Supervisión constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en esta se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ella se afirma, salvo prueba en contrario, la cual no ha sido presentada por VOLCAN.

En el presente caso, la referida Acta se encuentra suscrita por los representantes del titular minero y de la Supervisora y no consta algún comentario referido a actividades de mantenimiento de las guardas como alega VOLCAN¹, ni otra observación en relación con la observación que sustenta la presente infracción.

Asimismo, debemos precisar que en la fotografía alcanzada en sus descargos (fojas 26) no se verifica con certeza si fue tomada en la fecha de supervisión, por lo que no desvirtúa lo señalado en la Observación N° 8 del Acta de cierre de Supervisión.

Por su parte, debe indicarse que la programación y ejecución de inspecciones periódicas a la planta de relleno (fojas 32 y 33), no desvirtúan la infracción imputada pues no acreditan la presencia de guardas en la faja N° 3 en la fecha de la supervisión; más bien estas acciones deberían permitir al titular minero subsanar las condiciones subestándares, como la falta de guardas detectada durante la diligencia. Adicionalmente, este programa de control operacional no hace referencia a días específicos y no acredita que se haya realizado la paralización a fin de que no ingresara el personal.

Además, en el escrito de levantamiento de recomendaciones presentado por VOLCAN el 13 de agosto de 2013 se indica lo siguiente: *"se tomó en cuenta la observación y se procedió al colocado inmediato de la guarda de seguridad"* (fojas 14), lo cual corrobora la falta del mencionado dispositivo.

Finalmente, se debe precisar que la observación efectuada por la Supervisora se encuentra debidamente sustentada con los medios probatorios detallados anteriormente y constituye un hecho que no se encuentra acorde con la obligación establecida en el inciso a) del artículo 364° del RSSO, por lo que se descarta alguna falta de carácter técnico en su formulación, como sostiene VOLCAN.

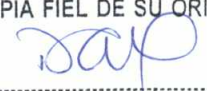
En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo

¹ Cabe mencionar que de constar las actividades de mantenimiento a las guardas, salvo que se restrinja el ingreso de personal a la zona de las fajas durante el mismo, no suspende el cumplimiento de lo establecido en el inciso a) del artículo 364° del RSSO, en la medida que las condiciones de seguridad deben garantizarse de modo permanente y no suspenderse debido al referido mantenimiento.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
02 DIC 2015

indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por la infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1. De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (+7.5) dado que VOLCAN es reincidente en esta infracción.²

Al respecto, dentro el año anterior a la fecha de la supervisión (26 al 30 de junio de 2013) mediante Resolución de Gerencia General N° 17642 del 19 de diciembre de 2012, consentida por Resolución N° 032-2013-OS/TASTEM-S2 del 15 de mayo de 2013, VOLCAN fue sancionada por infracción al inciso a) del artículo 324° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (RSHM).³

² Para determinar la reincidencia se consideró lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAS: El infractor vuelve a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la resolución que impuso la sanción por la infracción anterior.

³ Esta norma establecía como obligación del titular minero contar con estudios conforme a lo regulado en el inciso a) del artículo 364° del RSSO.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
02 DIC 2015

Circunstancia de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2013, VOLCAN informó la instalación de la guarda de seguridad y adjuntó fotografías sobre el particular (fojas 14); dicho cumplimiento fue corroborado en la Supervisión de Cumplimiento de Recomendaciones realizada los días 5 al 9 de agosto de 2014⁴ (fojas 35 reverso y 38).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a VOLCAN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 364° inciso a) del RSSO	1.22

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin - Ley N° 28964, Ley que precisa las competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por la Resolución N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a una con veintidós centésimas (1.22) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001183801

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se

⁴ Expediente N° 201400097111 - Informe N° 026-2014-SP-ZC-CLEANTECH. Ver matriz de cumplimiento, ítem 8 y fotografía N° 6 (fojas 34 al 38).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

02 DIC 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2927-2015

reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de está dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 01/12/2015 13:10:44
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalizacion Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

02 DIC 2015

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

Cálculo de la multa asociada a que la faja N° 3 de la planta de relleno cementado no contaba con guarda de seguridad en uno de sus bordes (infracción al inciso a) de artículo 364° del RSSO).

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Cálculo del Costo Postergado⁵

Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa subsanó la infracción tal como figura en el numeral 5.2 de la presente resolución. Se asume que el periodo de infracción es desde la fecha de fin de supervisión (30 de junio de 2013) hasta la fecha en que la empresa informa del cumplimiento de recomendaciones y subsanación de infracción (13 de agosto de 2013).⁶

El costo postergado se calcula en base al personal, materiales, equipos y los especialistas necesarios para la subsanación de la infracción⁷.

En cuanto a los materiales, se requiere: Tubo electrosoldado redondo 2" x 2mm x 6m, malla galvanet 5-1x2m², soldadura cellocord 1/8", pintura color amarillo, alquiler de máquina de soldar en las cantidades señaladas en el Cuadro N° 1. Los precios de cada material o insumo son ajustados mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El costo por concepto de materiales y equipos asciende a S/. 2,859.11 como se aprecia en el siguiente cuadro:

⁵ No se considera ganancia ilícita, debido a que no se tiene el material transportado por las fajas. Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada.

⁶ Ver fojas 14 y 16.

⁷ Se considera 10 guardas de protección, de acuerdo a las fotografías presentadas en las 14 y 16. Cada guarda presenta 1 metro de alto y 2 metros de largo y enmallado.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

02 DIC 2015

Cuadro N° 1: Costo por concepto de materiales e insumos

Materiales	Unidades de Medida	P.U.	Cantidad	Total
Tubo electrosoldado redondo 2" x 2 mm x 6Mt	Unid.	97.56	17	1,658.49
Malla Galvanet 5-1 x 2 m	Unid.	50.26	10	502.56
Soldadura cellocord 1/8"	Kg	12.49	5	62.45
Pintura amarillo	Gal	54.25	3	162.74
Máquina de soldar	H-m	11.82	40	472.87
Costo de materiales para 20 m de guarda de protección (S/. Junio 2013)				2,859.11

Fuente: CAPECO, BCRP, PwC.

Elaboración: GFM.

En cuanto a la mano de obra, se requiere 60 horas de salario de un técnico soldador y 100 horas de salario de un ayudante de servicios auxiliares⁸, este último además de ayudar en el proceso de soldado, realiza el pintado de todas las guardas a colocarse. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁹, el sueldo anual de un técnico soldador y ayudante de servicios auxiliares es igual a S/. **59,269. S/. 42,672.**

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁰ se multiplica por el número de horas, se incorpora el 4%¹¹ como costo por concepto de herramientas, para finalmente ser ajustados a la fecha de supervisión. El costo de mano de obra actualizado asciende a S/. **2,691.2**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Costo por concepto de Mano de Obra y Herramientas

Mano de obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
Técnico soldador	59,269	4,939.08	164.64	20.58	60	1,234.77
Ayudante de técnico soldador	42,672	3,556.00	118.53	14.82	100	1,481.67
Total de mano de obra (S/. Febrero del 2015)						2,716.44
Desgaste de Herramientas					4.00%	108.66
Costo total mano de obra y herramientas.						2,825.10
IPC febrero del 2015						117.20
IPC junio 2013						111.67
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Junio 2013						4.95%
Total Mano de Obra (S/. Junio 2013)						2,691.91

Fuente: BCRP, GFM, PwC.

Elaboración: GFM

⁸ Se aproxima el salario Técnico de servicios al del Ayudante de técnico soldador según PwC febrero 2015.

⁹ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles febrero 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁰ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborales.

¹¹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

02 DIC 2015

En relación a los especialistas encargados, se requiere de un jefe de guardia de planta y un ingeniero de seguridad. El primero es el encargado de supervisar, coordinar y controlar la ejecución de los procesos de producción (chancado, molienda, flotación, filtrado, disposición de relaves y despacho de concentrados) de la Planta Concentradora durante su turno; siendo que dichos procesos deben llevarse a cabo, aplicando procedimientos y estándares compatibles con las políticas de seguridad. El segundo verifica los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en específico, es el responsable de verificar que en las fajas cuenten con las guardas de protección lateral para los polines. Según PwC¹², el sueldo de cada uno de estos profesionales es de **S/.122,082.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹³, cada sueldo anual se divide entre 12 y la suma de ambos montos, se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose como costo por especialistas encargados **S/. 16,760.37**. El Cuadro N° 3 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	
Jefe de guardia de planta	122,082	10,173.50	1	10,173.50
Ingeniero de Seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. Febrero del 2015)				17,589.58
IPC febrero del 2015				117.20
IPC junio 2013				111.67
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Junio 2013				4.95%
Total Mano de Obra (S/. Junio 2013)				16,760.37

Fuente: BCRP, PwC.

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales, equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 22,311.40**, equivalente a **US\$ 8,117.90**. El beneficio económico a la fecha de subsanación (13 de agosto de 2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (44 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁴ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 127.86**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (octubre de 2015), para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), adicionar un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹⁵, obteniéndose como resultado el

¹² Ver pie de página 9.

¹³ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁴ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
02 DIC 2015

Factor B por **S/. 4,802.70**. El Factor B se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1+0.075-0.10=0.975$), obteniéndose una multa de **S/. 4,682.63**, es decir **1.22 UIT**.¹⁶

Cuadro N° 4: Cálculo de la multa

Descripción	Monto
Costo de subsanación (S/. Junio 2013)	22,311.40
TC junio 2013	2.748
Costo de subsanación (US\$. Junio 2013)	8,117.90
Fecha de cumplimiento	13/08/2013
Fecha de cierre de supervisión	30/06/2013
Periodo de capitalización en días	44
Tasa COK diaria	0.04%
Costo de subsanación capitalizado (US\$. Agosto 2013)	8,245.76
Beneficio económico por costo postergado (US\$. Agosto 2013)	127.86
TC agosto 2013	2.802
Beneficio económico por costo postergado (S/. Agosto 2013)	358.33
IPC agosto 2013	112.90
IPC octubre 2015	120.82
Beneficio económico por costo postergado (S/. octubre 2015)	383.48
Escudo Fiscal (30%)	-115.04
Costo por servicios no vinculados a la supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/. octubre 2015)	4,802.70
Probabilidad de detección (P)	100%
Factores Agravantes y Atenuantes (A)	0.975
Multa (S/.)	4,682.63
Multa (UIT)	1.22

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
02 DIC 2015

¹⁶ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00. Véase el D.S. N° 374-2014-EF.